



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA
PO BOX 42003 • SAN JUAN, PR 00940-2003

ADM. SISTEMAS DE RETIRO
SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS
RECIBIDO

03 JAN 17 AM 11:26

CARTA CIRCULAR NÚM. 2003-02

9 de enero de 2003

**SEÑORES SECRETARIOS DE GOBIERNO, ADMINISTRADORES DE
AGENCIAS Y CORPORACIONES PÚBLICAS, ALCALDES Y DIRECTORES
DE OFICINAS DE RECURSOS HUMANOS**

Marisol Marchand Castro
Marisol Marchand Castro
Administradora

LEY 302 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2000 FECHA EFECTIVIDAD DE LA PENSIÓN

El 25 de octubre de 2001, la Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas de Retiro, de conformidad a lo establecido en la Ley 302 de 2 de septiembre de 2000, y la Ley 441 de 26 de diciembre de 2000, determinó mediante la Resolución Administrativa Núm. 2001-14 que la fecha de efectividad para las anualidades de las pensiones que concede este Sistema de Retiro, será la fecha en que el participante presente o radique su solicitud ante el Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro de su agencia, corporación pública o municipio.

Por lo que, el participante que decida acogerse a los beneficios de una pensión y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, deberá entregar la solicitud de pensión **con todos los documentos necesarios para su trámite** al Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro.

El Coordinador Agencial tendrá la obligación, según dispone la Ley 124 de 20 de julio de 2000, de someter a la Administración la solicitud de pensión con toda la documentación requerida, **dentro del término de sesenta (60) días** siguientes a la fecha en que el participante de su agencia le haga entrega de la solicitud acompañada de los documentos requeridos. **La Administración no aceptará ni tramitará solicitud que no venga acompañada de todos los documentos.**

De no cumplir con el término establecido de sesenta (60) días, el patrono pagará al participante una cantidad equivalente a un (1) mes del sueldo que recibía éste a la fecha de la solicitud de los beneficios de la pensión.

La fecha de efectividad de las pensiones por edad, mérito o diferidas, **será la fecha en que se radique la solicitud de pensión ante el Coordinador Agencial de Asuntos de Retiro** de la agencia, corporación pública o municipio en que trabaja o trabajó por última vez el participante. En ningún caso las pensiones por edad, mérito o diferidas serán efectivas antes de la fecha de separación del participante.

En el caso de que el participante sea un Alcalde, debe tener cincuenta (50) años de edad, ocho (8) años de servicio como Alcalde y no haber sido separado por justa causa. Toda solicitud de pensión de Alcalde, debe incluir una certificación de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, el Departamento de Justicia y el Tribunal Federal, estableciendo que no existen procedimientos en su contra que puedan conllevar su destitución del cargo como Alcalde.

En cuanto a las anualidades por incapacidad ocupacional, la Ley 302, supra, enmendó el Artículo 2-107 para establecer que el participante tendrá que radicar la solicitud, sustentada con suficiente prueba médica **dentro de los ciento ochenta (180) días** a partir de la fecha en que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado relacione la condición por la cual radica su solicitud de pensión. El participante deberá acompañar conjuntamente con la solicitud la Certificación de Compensabilidad para la Administración de los Sistemas de Retiro, según se estableció en nuestra Carta Circular Núm. 2002-07-02 de 2 de julio de 2002.

La referida ley enmendó, además, el Artículo 2-111, limitando el pago retroactivo de la anualidad por incapacidad ocupacional y no ocupacional a un (1) año, contado de forma regresiva, a partir de la fecha en que fue determinada la incapacidad por el(la) Administrador(a). Para establecer la fecha en que fue determinada la incapacidad por el(la) Administrador(a), la Administración tomará **la fecha de la comunicación** mediante la cual el(la) Director(a) del Área de Incapacidad notificó al participante la aprobación de la pensión.

Todas las solicitudes de pensión por incapacidad radicadas en la Administración a partir del 2 de septiembre de 2000, le serán aplicables lo dispuesto anteriormente relacionado con pensiones por incapacidad.

Agradeceré informe a todos sus empleados sobre este asunto.